

Barranquilla, 25 de agosto de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 2021-238
Demandante	: ALBERTO BARRAZA GONZALEZ
Demandados	: LA NACION – MINISTERIO DE HACIEDA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA EMPRESA MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO S.A.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario, dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito recibido por el correo institucional el día 19 de agosto del 2021, manifiesta que enterada del auto que rechaza la demanda, por un error involuntario envió la subsanación a un correo diferente al que corresponde al despacho esto es: lcto07@cencoj.ramajudicial.gov.co, o sea, que cambió la palabra cendoj por cennoj, y fue ese el motivo por el cual no entró debidamente el correo al juzgado. Además, informa que la subsanación la hizo en término, dentro de los cinco días otorgados por el juzgado, por lo que solicita se reconsidere el auto fechado 12 de agosto del 2021. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 2021-238
Demandante	: ALBERTO BARRAZA GONZALEZ
Demandados	: LA NACION – MINISTERIO DE HACIEDA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA EMPRESA MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO S.A.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se procede a resolver sobre la petición de la doctora ANA JACINTA TORRES AVILA, así:

ANTECEDENTES

- ✚ En auto de fecha 22 de julio de 2021 y notificado por estado el 23 de julio del mismo año se mantuvo la demanda en Secretaria por cinco días debido a las falencias advertidas.
- ✚ En providencia fechada 12 de agosto de 2021, se rechazó la demanda por no subsanar
- ✚ La apoderada judicial Dra. Ana Jacinta Torres Ávila, mediante memorial, recibido por el juzgado el 19 de agosto del presente año, solicita se reconsidere el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACION DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

Como se observa del informe secretarial, solicita la parte demandante se reconsidere el auto de fecha 12 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que afirma haber cumplido con la carga procesal de subsanación dentro de la fecha indicada, asegurando que, por un error involuntario, envió la subsanación a un correo diferente, o sea que cambió

la palabra cendoj por cenchoj, por lo que requiere se prosiga con el trámite teniendo en cuenta que estamos sujetos a una tecnología virtual y que no es fácil para los abogados litigantes que se han tenido que adaptar a esta nueva modernización.

Para resolver lo pedido conviene traer lo que establecen los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral de acuerdo a lo normado en el artículo 145 del C.P.L., que, sobre el particular, establecen:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

...

Artículo 118. Cómputo de términos.

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Bajo dicha premisa es dable entender que los términos son perentorios e improrrogables, lo que implica que deben ser cumplidos en la oportunidad que designa la ley para tal efecto. De ahí que no resulte posible ampliarle el término para subsanar dicha demanda, porque de así permitirlo sería atentar contra el mismo procedimiento laboral como norma sustancial.

El despacho no desconoce que las nuevas formas de trabajo virtual han traído cambios significativos en el manejo de las audiencias, diligencias, entre otros, pues los envíos de los memoriales deben hacerse a través de bandejas de correos y no en la ventanilla de los despachos como antes se solía realizar, previo sello que diera fe de lo recibido.

No obstante, el que ahora puede ser estimado como sello de recibido, es la constancia <y no rebote> del correo cuando se envía a una dirección electrónica.

Cuando quiera que se envía un correo a una dirección inexistente, el mismo sistema electrónico envía una comunicación al emisor haciéndole saber lo ocurrido.

Ahora si ello no hubiera tampoco sido informado, tal situación, en todo caso, no lleva a excusar a quien equivocadamente envió un correo a una dirección incorrecta, so pretexto de ser neófita en tecnología. Aceptar el planteamiento indicado por la profesional del derecho, sería desbordar los alcances normativos, violentar el art 29 constitucional, y permitir que bajo supuestos subjetivos se tome una decisión de alegar el tiempo para realizar una actuación judicial, como en este caso, subsanar la demanda.

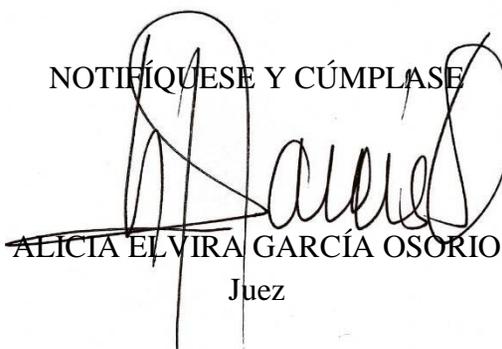
A juicio de esta agencia judicial no es, de ninguna suerte, posible acceder a la solicitud deprecada y, en consecuencia, queda en firme el auto de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud impetrada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 26 /08/ 2021, se notifica auto de
fecha 25/08/2021
Por estado No 147
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

B.S.C.CH.